

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-9/2021.

En la ciudad de Sevilla, a 11 de marzo de 2021.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (en adelante, TADA)**, presidida por D. Santiago Prados Prados y,

VISTO el recurso colectivo en materia electoral federativa (proceso electoral Federación Andaluza de ■■■, en adelante ■■■, 2020) fechado a 25 de febrero de 2021, formalizado por las siguientes personas:

- Dña. ■■■, con D.N.I. ■■■, como candidata por el estamento de técnicos y presidenta del ■■■, candidato por el estamento de clubes.
- D. ■■■, con D.N.I. ■■■, actuando como ■■■ del club deportivo ■■■.
- D. ■■■, con D.N.I. ■■■, actuando como ■■■ del club deportivo ■■■.
- D. ■■■, con D.N.I. ■■■, como ■■■ del Club Deportivo ■■■.
- D. ■■■, con D.N.I. ■■■, como candidato por el estamento de ■■■.
- D. ■■■, con D.N.I. ■■■, como ■■■ del ■■■.
- Dña. ■■■, con D.N.I. ■■■, como candidata del estamento de ■■■.
- D. ■■■, con D.N.I. ■■■, como ■■■ del ■■■ e ■■■ de ■■■.
- D. ■■■, con D.N.I. ■■■, como candidato por el estamento de ■■■.
- D. ■■■, con D.N.I. ■■■, como ■■■ del Club ■■■.

que fue presentado en el Registro Electrónico (Oficina Virtual) de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de la Junta de Andalucía ese mismo día, y que tuvo entrada también el día 25/02/2021 en el Registro del TADA, escrito en virtud del cual formulan impugnación contra el Acta de Resolución de la Comisión Electoral Federativa de fecha 22 de febrero de 2021, publicada en la web federativa el mismo día, Acta en virtud de la cual se procede a resolver, desestimándolas parcialmente, las reclamaciones presentadas por los recurrentes -en sus respectivas condiciones- contra las votaciones a personas miembros de la Asamblea General en la circunscripción electoral de Almería y de proclamación de personas miembros de la misma, siendo ponente del presente expediente don Marcos Cañadas Bores, Vocal de dicha Sección, se consignan los siguientes



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En la indicada fecha de 25 de febrero de 2020 (con entrada en el registro del TADA el mismo día), todas las personas indicadas, actuando en las diferentes condiciones que igualmente se han reseñado (en concreto, 3 de ellos como representantes de entidades pertenecientes al estamento ■■■; 2 como ■■■; 1 como ■■■; 1 como ■■■ y 4 en su condición de ■■■ designados para el acto de votación del proceso de referencia) presentaron en el Registro Electrónico de la Consejería de Turismo, Regeneración, Justicia y Administración Local de la Junta de Andalucía (Oficina Virtual Junta de Andalucía), preceptivo Anexo VII (Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía) interponiendo recurso colectivo en materia electoral en relación al proceso abierto en la ■■■ (acompañado de determinada documental), impugnando el Acta-Resolución de la Comisión Electoral Federativa referenciada en el encabezamiento anterior, y solicitando hasta seis pedimentos diferenciados:

1. Que el TADA tenga por válida la presente reclamación sobre la resolución del CEF al desestimar nuestras reclamaciones presentadas contra las votaciones a personas miembros de la Asamblea General de la ■■■, por la circunscripción de Almería.

2. Que el TADA realice las comprobaciones pertinentes en cuanto al voto por correo y determine si existe irregularidades en sesenta y siete (67) de los noventa (90) votos emitidos. Y si estas irregularidades son motivo suficiente para invalidarlos.

3. Que el TADA pida explicaciones al CEF sobre la incomparecencia de las personas nombradas a formar parte de la Mesa Electoral, por el estamento de deportistas y si ha dado traslado al Comité de Disciplina Deportiva de la ■■■, pues incurren en una infracción disciplinaria, tipificada legalmente. Ya que en la reclamación formulada al CEF y en la resolución de ésta, no se responde a esta cuestión.

4. Que el TADA exija al CEF el cumplimiento del artículo 12.3 de la Orden del 11 de marzo del 2016 y publique, además de los interventores, a las personas candidatas que representan.

5. Que el TADA acuerde la anulación de las votaciones por incumplimiento de la Orden de 11 de marzo de 2016 en todos los preceptos mencionados en este escrito y por las razones esgrimidas en él, a lo que nos remitimos por economía procesal.

6. Que, el TADA, exija al CEF la renovación de la Mesa Electoral retrayendo el procedimiento al momento en que se elige a los in-





Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y DE-

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.

tegrantes de la Mesa electoral, y que éstos se elijan mediante sorteo atendiendo a la circunstancia de que dicho sorteo se realice entre personas que no pertenezcan a clubes candidatos ni haya dos personas de un mismo club. Que este proceso de sorteo de la Mesa electoral corresponde a un proceso anterior, pero la excepcionalidad de estas elecciones lo demandan, siendo posible la retroacción a dicho momento. Y ello en evitación de ulteriores enfrentamientos y procesos viciados como los celebrados hasta la fecha.

SEGUNDO: Sin perjuicio de otros argumentos y motivaciones expuestos en el recurso (ciertamente prolijo), así como de muy diferentes reproches que se realizan a la Comisión Electoral Federativa de la ■■■, podemos concretar que su núcleo o razón de ser lo constituye, a juicio de los recurrentes, la existencia de irregularidades ocurridas tras el cierre de la mesa electoral, focalizando las citadas irregularidades, principalmente, en la aceptación de determinados votos por correo, finalmente escrutados por parte de la mesa electoral.

En este sentido alegan los recurrentes que existiendo un total de noventa (90) votos por correos, se apartaron una serie de votos dudosos sobre los que se decidiría posteriormente sobre los mismos entre la Mesa y los interventores. Consecuentemente, se apartaron sesenta y siete votos (67), a su juicio, por supuestas irregularidades en los sobres que han de contener la documentación e información exigida y el voto, conforme a la normativa que ha de regir el proceso electoral (en concreto, art. 21.4 de la Orden de 11 de marzo de 2016).

TERCERO: Efectivamente, en Acta-Resolución de fecha 22 de febrero de 2021, publicada en el oportuno espacio electoral de la web federativa, la Comisión Electoral Federativa de la ■■■ resolvió desestimando parcialmente las reclamaciones que habían formulado los comparecientes, que en lo que ahora nos ocupa y sobre el foco principal de la impugnación colectiva presentada, se pronunció en los siguientes términos:

“Siguiendo la doctrina del anterior Comité Andaluz de Disciplina Deportiva, hoy Tribunal Administrativo del Deporte, esta se pronuncia en el sentido que se ha de entender, que no debe conferirse trascendencia a aspectos puramente instrumentales, pues el derecho a la participación no puede verse restringido o desconocido por el eventual incumplimiento de un requisito de forma, el cual reviste el carácter de “irregularidad no invalidante”, máxime cuando supondría un grave perjuicio a la entidad la repetición de unas nuevas elecciones, abundando en que concurren las siguientes circunstancias:

-Se cumple la garantía establecida para el voto por correo de cada persona que sea acredita, al menos formalmente, y por tanto el voto se ha emitido por aquella que tiene ese derecho.



-La funcionaria de la Delegación territorial de la Consejería, nada manifiesta en su comparecencia ante la Mesa electoral, ni en la relación de votantes aportada al expediente, habiendo podido identificar perfectamente todos los remitentes con los datos exigidos por la Orden, nombre y apellidos, federación y estamento por el que se ejercía el voto.

-Dicha circunstancia nunca ha sido motivo de impugnación por los reclamantes, ni cualquier otra persona en las anteriores votaciones, habiendo sido validado votos en las mismas circunstancias por todos los interventores y miembros de la mesa electoral.

-En todas las votaciones realizadas, incluido estas, se ha obtenido con el recuento de votos, idéntico resultado en las personas candidatas elegidas, por lo que cualquier defecto de forma no ha desvirtuado su resultado final”.

CUARTO: Tras su oportuno requerimiento por parte de la Oficina de Apoyo al TADA (mediante Oficio de fecha 02/03/2020), se encuentra incorporado a las presentes actuaciones el expediente federativo, tras su remisión y traslado por parte de la Comisión Electoral de la [REDACTED] en fecha 3 del mismo mes y año, expediente que, por razones de economía procedimental, se da ahora por reproducido.

Sí cabe destacar que, por haber sido igualmente requerido en el oficio mencionado anteriormente (en atención, consta en el expediente administrativo la grabación completa del acto de votación de referencia, de duración de 9 h. 48 minutos y 15 segundos y que, a la postre, ha podido ser revisada por este Tribunal.

QUINTO: En la tramitación de los presentes expedientes acumulados se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte por el artículo 147, apartado f) de la Ley 15/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c) 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: Entrando en el fondo del asunto de la impugnación planteada por los recurrentes, a la que se ha dado un tenor colectivo en atención -según han referido los mismos- a la identidad sustancial que les compete en cuanto a los motivos, irregularidades puestas de manifiesto



y puntos de disconformidad existentes respecto de la desestimación parcial de sus reclamaciones efectuada por la Comisión Electoral Federativa, lo primero que se impone decir es que, coincidiendo efectivamente con lo expresado por la citada comisión en la resolución recurrida, el recurso planteado viene a reiterar determinados motivos de impugnación que, al momento procedimental en que nos encontramos, han de considerarse extemporáneos (o quizás, por ser más precisos, improcedentes) por haber perdido manifiestamente su virtualidad jurídica.

En tal sentido, en el cuerpo de un recurso de carácter ciertamente denso y prolijo (tal como ya ha tenido la ocasión de apuntarse), vuelve a argumentarse por los recurrentes la existencia de determinadas irregularidades del proceso y del propio quehacer de la Comisión Electoral Federativa que, como decimos, bien por haber constituido el núcleo impugnatorio de anteriores expedientes, bien por carecer de virtualidad práctica al presente momento del proceso electoral -y del propio procedimiento de impugnación en que nos encontramos-, entiende este Tribunal no pueden ser consideradas ni valoradas, debiendo centrarse el análisis de fondo en aquellas irregularidades denunciadas que, al contrario de lo expuesto, sí resultan merecedoras de valoración conforme a la impugnación formal que ahora se plantea.

Siendo así, y sobre la base de lo expuesto hasta el momento, hemos de manifestar pues que de los distintos pedimentos que se contienen en el recurso colectivo planteado, sólo (y hemos de decir que una vez más, dada la incidencia de esta problemática en anteriores resoluciones del proceso decretadas por el Tribunal) uno de ellos debe prevalecer, cual es el relativo a la verificación -en términos de legalidad electoral- del voto por correo emitido, computado y escrutado en el acto de votación a personas miembros de la Asamblea General por la circunscripción de Almería, celebrado el pasado 13 de febrero de 2021.

Y sobre ello, queriendo ser especialmente directos en atención a la situación en que se encuentra el proceso de referencia, en el que se han celebrado hasta tres actos de votación, si bien desde el máximo rigor que ha de regir el análisis de legalidad electoral reseñado, conforme a las previsiones de la Orden de 11 de marzo de 2016 y resto de normativa concordante y aplicable, hemos de coincidir con lo expuesto por la Comisión Electoral Federativa en la resolución recurrida, en el sentido de otorgar conformidad a los votos por correo computados y al propio proceder de la mesa electoral, resultando pues conforme a Derecho, a juicio de este Tribunal, la proclamación de candidatos elegidos realizada, dimanante del proceso de votación de referencia.

En tal sentido, la garantía de legalidad que sustenta la anterior conclusión, la encontramos por diversos conductos, en coincidencia de nuevo con lo predicado por la Comisión Electoral Federativa:



- Así, la acreditación formal de que la persona que ha emitido el voto por correo tiene efectivamente ese derecho reconocido y se encuentra habilitado para el ejercicio del sufragio por el citado conducto, integrándose pues en el censo especial de esa modalidad de votación, conforme a su correspondiente estamento, lo que ha sido pues contrastado.
- La ausencia de constatación de eventuales irregularidades respecto del voto por correo emitido y computado, por parte de la funcionaria de la Delegación Territorial de la Consejería competente, presente en el acto.
- La competencias que rigen para la mesa electoral, conforme a lo estipulado en el art. 12.4 de la Orden de 11 de marzo de 2016.
- Sobre la base de la legalidad contrastada referida anteriormente, el carácter netamente instrumental de las “irregularidades” (o defectos, más bien) concernientes a los sobres que a su vez acogen al sobre final de votación en la modalidad de voto por correo, que, sin perjuicio de resultar reconocida (inclusive por la propia Comisión Electoral) su no adecuación total a los parámetros formales de la Orden de 11 de marzo de 2016 (que, ciertamente, sería lo deseable), en atención a todas las circunstancias concurrentes, ello no desvirtúa su consideración definitiva y posterior cómputo en el escrutinio, en el marco de un proceso electoral federativo impregnado (conforme a las previsiones de la propia Ley 5/2016 del Deporte de Andalucía y demás normativa reguladora de ámbito deportivo autonómico, en especial la propia de los procesos electorales, ya tan cantada) de los principios de concurrencia, promoción, transparencia y participación democrática de sus electores, como plataforma de impulso para un mayor y mejor fomento de la actividad deportiva y para la propia gobernanza de los órganos federativos.

El recurso pues, ha de ser desestimado.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA 211, de 31 de octubre).

RESUELVE: Desestimar íntegramente el recurso presentado por los recurrentes identificados al inicio de la presente resolución, actuando en las diferentes condiciones que a cada uno compete, que ha dado lugar a la incoación del presente expediente E-009/2021, interpuesto contra la Resolución de la Comisión Electoral Federativa de la [REDACTED] de fecha 22 de



febrero de 2021, que por tal motivo venimos a confirmar, considerándola procedente y conforme a Derecho.

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma los interesados pueden interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludables y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de [REDACTED] y a su Comisión Electoral a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

